

Providencia: Auto de 3 de agosto de 2022  
Radicación Nro. : 66170-31-05-001-2019-00053-01  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Margarita Viviana Mira Moreno  
Demandado: Dar ayuda Temporal S.A.  
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas  
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, tres de agosto de dos mil veintidós

Acta número 0115 de 1° de agosto de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario que adelanta en su contra la señora **MARGARITA VIVIANA MIRA MORENO**, en donde también integran la parte pasiva Servientrega S.A., Acción S.A. y Tecnioperarios S.A. cuya radicación corresponde al N° 66170310500120190005301.

**ANTECEDENTES**

La señora Margarita Viviana Mira Moreno, acudió a la jurisdicción laboral, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Servientrega S.A., relación laboral en la que las sociedades Tecnioperarios S.A., Acción S.A. y Dar Ayuda S.A., fungieron como simples intermediarias y en tal virtud, deben responder solidariamente de todas las acreencias laborales a cargo del verdadero empleador, dentro de las que se cuentan: primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión, todas debidamente indexadas.

Reclama también las indemnizaciones por no consignación de las cesantías, despido injusto y la moratoria.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada, procediéndose con la remisión de las comunicaciones para tales efectos.

A pesar de que no se evidencia la notificación personal de Dar Ayuda Temporal S.A. o la remisión de la notificación por aviso, esa sociedad, mediante escrito que presentó el 18 de octubre de 2019, dio respuesta a la demanda, motivo por el cual mediante auto de fecha “10 de febrero de 2019” según el juzgado –en realidad 10 de febrero de 2020-, el juzgado de conocimiento la dio por notificada por conducta concluyente, concediéndole el término previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, y posteriormente correr el traslado de 10 días para dar respuesta a la demanda, haciendo la salvedad de que en caso de no hacerlo, tendría en cuenta la contestación que ya obra en el expediente, lo cual, en efecto ocurrió ante el silencio de la sociedad.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de julio de 2021, la *a quo* inadmitió la contestación de la demanda, al advertir falencias e incongruencias en la respuesta que le dio a los hechos primero, segundo, tercero y quinto del acápite respectivo, adicionalmente observó que la misma carecía de fundamentos de derecho y, además percibió deficiencias en la solicitud de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la sociedad accionada, frente a las cuales, señaló que *“no queda claro si aporta tales documentos o se abstiene de hacerlo. De todas maneras, se le requiere para que los aporte”*

En escrito radicado vía correo electrónico el día 22 de julio de 2021, Dar Ayuda S.A. buscó atender el requerimiento realizado por el Juzgado, pero el a-quo, en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, dio por no contestada la demanda al considerar que no aportó la totalidad de la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda, específicamente ***“la prueba en los literales c, d, f, h y el l” -mismos que desde ya se hace notar que en realidad no corresponden a literales contenidos en la contestación de la demanda, sino a literales previstos en el numeral cuarto del acápite de pruebas de la demanda-***

Más adelante, a través de correo electrónico presentado el 9 de diciembre de 2021, la sociedad aportó la prueba documental que echó de menos la juez de primer grado. En esa misma data fue presentado el recurso de apelación contra la providencia que dio por no contestada la demandada, precisando que el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, no exige al demandado pronunciarse expresamente sobre cada medio de prueba que sea solicitado por el demandante, apreciación que resulta necesaria para concluir que si en la

contestación no se aportan las pruebas solicitadas en la demanda, debe entenderse que no se encuentran en poder de la demandada, bien sea porque no cuenta con ellas o no están disponibles, situación que no puede desencadenar tener por no contestada la demanda.

Reprocha igualmente, que la providencia en la que se inadmite la contestación, debe ser lo suficientemente clara frente a los requisitos que se exigen al demandado en orden a que pueda atender el requerimiento del Juzgado, dado que la consecuencia de no hacerlo, es tener la respuesta a la demanda por no presentada, afectando con ello el derecho de defensa que le asiste.

Frente a las pruebas que no aportó y que echó de menos el juzgado, aseguró que: el literal d) de la demanda no existe; la de los literales h) e i), consistentes en la entrega del reglamento interno de trabajo, considera que es irrelevante para definir la controversia planteada y finalmente, las pruebas requeridas en los literales c) y f) correspondiente a las órdenes de servicios y pagos a la seguridad social integral, no se contaba con ellas al momento de dar respuesta a la demanda.

Finalmente, estima que la decisión impugnada afecta los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y de defensa que le asisten, así como el principio de legalidad, toda vez que la exigencia de los requisitos de la demanda no se acompasa con el análisis del cumplimiento de los mismos, no siendo de recibo un comportamiento tal por parte de la judicatura, en el entendido que exige unos prepuestos al momento de revisar la contestación y otros cuando realiza el control de la subsanación de la respuesta a la demanda, lo cual deja a la parte afectada sin posibilidad de corregir los nuevos hallazgos.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, la *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente a esta Superioridad.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término que le fue conferido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, guardaron silencio, renunciando a tal garantía procesal.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

## **PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Debió darse por no contestada la demanda por parte de Dar Ayuda Temporal S.A. al no haber aportado el plenario la totalidad de la prueba documental solicitada con la contestación?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

### **1. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento laboral, el contenido de la respuesta a la demanda y sus requisitos, así como los anexos que deben acompañarla, dentro de los cuales se cuentan *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”* –parágrafo 1º, numeral 2º-.

En la misma disposición, más exactamente en el parágrafo 3º se determina con claridad, el procedimiento que debe observarse cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos allí establecidos o no esté acompañada de los anexos, siendo éste, el señalamiento por parte del juez, de *“los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada (...)”*.

### **2. EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo que es motivo de disenso por parte de Dar Ayuda S.A., esto es, que se le haya dado por no contestada la demanda al no haber supuestamente efectuado un pronunciamiento expreso sobre los medios de pruebas solicitados por la demandante, poniendo de presente que, en el primer control efectuado por la *a quo*, en relación con el cumplimiento de los requisitos de la respuesta a la demanda, no enrostró las falencias por la que finalmente fue impuesta la sanción procesal que reprocha.

Lo primero que debe decirse es que equivoca el recurrente el norte de su argumento defensivo, pues hace alusión a que el juzgado de conocimiento exigió que se pronunciara de manera expresa sobre cada una de las pruebas solicitadas por la parte actora, cuando en realidad, frente al material probatorio ningún requerimiento se hace al respecto, pues las falencias anotadas hacen relación a que a) no está debidamente individualizado, b) se encuentra disperso y sin relacionar y respecto a la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda precisa c) que *“no queda claro si aporta tales documentos o se abstiene de hacerlo. De todas maneras, se le requiere para que los aporte”*.

Ahora, frente al reproche relacionado con el hecho de que al analizar el cumplimiento de los requisitos de la contestación la juzgadora de instancia no puso de presente las falencias por las que finalmente dio por no contestada la demanda, observa la Sala que razón le asiste al memorialista en el sentido que, como se indicó en el párrafo anterior la inadmisión de la respuesta a la demanda se efectuó sobre la prueba documental solicitada con la contestación de la demanda, pero terminó el juzgado sancionando a Dar Ayuda Temporal S.A. porque *“no aportó la totalidad de la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, especialmente la prueba en los literales c, d, f, h y el i.”*, cuando tales literales corresponden al numeral 4º del acápite de pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el libelo inicial.

Es que la funcionaria confunde las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda con los documentos pedidos en la demanda, que supuestamente se encuentran en poder *–de la demandada–*, incongruencia que en efecto llevó al accionado a clarificar y corregir lo pertinente frente a su escrito de respuesta, más no así en torno a las pruebas documentales solicitadas por la señora Mira Moreno en su demanda, de allí que no habiendo requerido el juzgado a Dar Ayuda Temporal S.A. para que acompañara tales instrumentos a la contestación de la demandada, no le era dable a la juez de la instancia, tener por no contestada la misma.

Pero a más de lo anterior, si bien no discute la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en poder del accionado, denominados anexos, deben acompañarse a la respuesta de la

demanda y que de no cumplirse con tal disposición, ello puede acarrear la inadmisión de la contestación y el consecuente rechazo, en el evento en que no se subsane tal falencia, la verdad es que, en el presente asunto, tampoco había lugar a proceder en ese sentido, como parece haber sido la intención del Juzgado, conforme pasa a explicarse .

De acuerdo con la demanda formulada por la señora Margarita Viviana Mira Moreno, ésta solicita en el acápite de “*PRUEBAS*” que Dar Ayuda S.A. **exhiba** o suministre los documentos enlistados en los literales a. al i. del numeral 4 del título respectivo, sin que indique que estos deben ser aportados con la respuesta a la demanda. En ese sentido, sin bien la norma hace referencia a que con la contestación de la demanda el llamado a juicio debe aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, también lo es que en este caso el promotor de la litis, de manera primigenia, reservó tal acto a la exhibición de documentos en la forma en que se encuentra reglada por el artículo 54B del C.P.T. y S.S.

Adicional a lo expuesto, Dar Ayuda S.A. se pronunció sobre tales instrumentos, precisando que todos los que debían estar en su poder fueron entregados a la actora en respuesta a un derecho de petición que elevó ante esa sociedad y, además, aportó los que estuvo en capacidad de entregar al atender la demanda, así como al corregir las falencias anotadas por el juzgado de conocimiento, quedando entonces diferido el medio probatorio, a que en el decreto de prueba se dispusiera la exhibición de documentos, lo cual normativamente está previsto que tenga ocurrencia en la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, pues es esa la oportunidad para determinar la pertinencia, conducencia y eficacia de las mismas, así como la manera en que se llevara a cabo su práctica, en caso de ser decretadas.

Todo lo expuesto para significar que si bien los jueces deben ser rigurosos en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y su contestación, deben igualmente ser cuidadosos en sus decisiones, pues como viene de verse, una análisis y examen inadecuado puede generar consecuencias procesales notablemente lesivas para las partes.

En el anterior orden de ideas, la contestación de la demanda presentada por la Dar Ayuda Temporal S.A. cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual la Juez no debió proceder a declarar no contestada la demanda, en lo que dicha sociedad respecta.

Lo anterior no obsta para que el juzgado, al momento del decreto de pruebas, haga el decreto e todas las que considere necesarias para la solución del caso que ha sido puesto a su conocimiento.

Sin costas en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el **ORDINAL SEGUNDO** del auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y por el contrario tener la misma como oportuna y debidamente contestada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que continúe con el trámite que corresponde.

**TERCERO. DEVUÉLVASE** el proceso a su juzgado de origen.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Magistrado Ponente**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**  
**Magistrada**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**Magistrado**  
En compensación por Hábeas Corpus

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597193900c715949101efa506e572df78a6f29703373d1b2cbcdf55a9f9c5bc**

Documento generado en 03/08/2022 07:42:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**